

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, informando que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago en el Centro de Servicios el día 07 de julio de 2022.

El término de traslado transcurrió así: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022.

Durante el término de traslado, la demandada no formuló replica alguna.

Manizales, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **GILBERTO QUINTERO PATIÑO**Demandados: **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00083-00

Interlocutorio 388

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora promovió el presente trámite para obtener el pago de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden de los pagarés dados a conocer a este Despacho; dicha obligación fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4037 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

2.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, en auto del 2 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos, al interior del trámite compulsivo descrito en la referencia:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA y en favor de GILBERTO QUINTERO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. *Por la suma de COP \$ 30'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 1*

1.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

- 1.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
2. *Por la suma de COP \$ \$ 30'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 2*
 - 2.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 2.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
3. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3*
 - 3.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 3.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
4. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 3*
 - 4.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 4.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
5. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 4*
 - 5.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 5.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
6. *Por la suma de COP \$ \$ 12'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 5*
 - 6.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 6.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
7. *Por la suma de COP \$ \$ 10'000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré número 6*
 - 7.1. *Por los intereses remuneratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
 - 7.2. *Por los intereses de mora del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 23 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

SEGUNDO: EMBARGO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-201041 (folio matriz) y los generados a partir de esta 100-244510; 100244511; 100244512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. (...)

2.2. De conformidad con la documentación aportada por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, se tiene que la demandada fue notificada del contenido del mandamiento de pago de manera personal el día 7 de julio de 2022 y su término de traslado venció el día 22 de julio de 2022; no obstante, no formuló réplica alguna, ni efectuó el pago de la obligación adeudada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*³.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

Es decir, “...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de las cambiarias referidas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora allí consignada.

Se verifica además que la obligación anteriormente aludida fue garantizada con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-201041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 4037 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. Se advierte que del folio matriz se originaron los siguientes folios: 100-244510; 100244511 y 100244512 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

3.2. Una vez se notificó el mandamiento de pago a la demandada, esta no formuló excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por la actora, la cual puso de presente el incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que, si “no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En ese orden de ideas, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **GILBERTO QUINTERO PATIÑO** en contra de **LUZ GLADYS GONZÁLEZ HORTUA**

.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 100-201041; 100-244510; 100244511 y 100244512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. Nos. 100-201041; 100-244510; 100244511 y 100244512, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Las agencias en derecho serán fijadas en providencia posterior una vez ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: A la ejecutoria de la presente providencia, pásese el expediente a Despacho a efectos de fijar las agencias en derecho dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533b0ff602c599526247612b7cc1d07d825b9ba250361a44aefaabe480db07f**

Documento generado en 25/08/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>